

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 217

Referencia:

Año: 1949

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-06-1949

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS DECRETOS EJECUTIVOS DISTINGUIDOS CON LOS NUMEROS 159 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1941, EL 311 DE 30 DE ENERO DE 1942 Y EL 1413 DE 17 DE ABRIL DE 1946 QUE REGLAMENTA EL TRANSITO EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

Dictada por: MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Gaceta Oficial: 10938

Publicada el: 05-07-1949

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Tránsito, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), Obras públicas, Ministerios, Vehículos a motor, Transporte

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.196

Rollo: 64

Posición: 1686

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 5 DE JULIO DE 1949

NUMERO 10.938

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 217 de 17 de junio de 1949, por el cual se reforman y adicionan unos decretos.

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resuelto N° 518 de 17 de junio de 1949, por el cual no se avoca un conocimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 106 y 107 de 13 de junio de 1949, por los cuales se hacen nombramientos.

Resolución N° 44 de 2 de junio de 1949, por la cual se mantiene en todas sus partes un resuelto.

Resolución N° 45 de 3 de junio de 1949, por la cual se reconoce derecho a aumento de sueldo.

Resolución N° 46 de 6 de junio de 1949, por la cual se reconoce una suma en concepto de ayuda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 28 de 23 de junio de 1949, por el cual se restablece la efectividad de un nombramiento.

Resolución N° 801 de 20 de junio de 1949, por la cual se concede indemnización.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

REFORMANSE Y ADICIONANSE DECRETOS

DECRETO NUMERO 217 (DE 17 DE JUNIO DE 1949)

por el cual se reforman y adicionan los Decretos Ejecutivos distinguidos con los números 159 de 19 de septiembre de 1941, el 311 de 30 de enero de 1942 y el 1413 de 17 de abril de 1946, que reglamentan el tránsito en el territorio de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la ley 2ª de 3 de enero de 1933 se faculta al Organismo Ejecutivo para la reglamentación del tránsito en toda la República, dictando las medidas que estime conveniente a fin de que dado su desarrollo tenga su mayor libertad, seguridad y eficiencia posibles:

Que en la actualidad, de acuerdo con el desenvolvimiento del tránsito se hace indispensable dictar disposiciones cuya aplicación asegurarán la mayor libertad, eficiencia en el servicio y seguridad en el uso de los vehículos mecánicos que transitan en toda la República.

DECRETA:

Artículo 1º El examen general de los vehículos que establece el artículo 9º del Decreto 311 de 30 de enero de 1942 y que en la actualidad lleva a efecto la Inspección General del Tránsito, en lo que se refiere a la parte mecánica de los motores de los vehículos detallados en los incisos a), b), c), d), e), f), h), l), m) y n) del artículo 4º del Decreto N° 159 de 19 de septiembre de 1941 debe ser practicado por mecánicos o mecánico de notoria seriedad y responsabilidad que tengan la capacidad necesaria para ello y talleres adecuados para verificar rápidamente el examen de los vehículos de acuerdo con lo que dispone el artículo 9º del Decreto 159 de 1941.

Artículo 2º Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Ejecutivo podrá celebrar contrato con una empresa particular para la prestación del servicio antes referido siempre y cuando el interesado preste una fianza la

cual se determinará en el contrato respectivo para el fiel cumplimiento de sus obligaciones contractuales como mecánico examinador de los vehículos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Los mecánicos o mecánico examinador, en cada caso particular, llenará un formulario que le suministrará la Inspección General del Tránsito, certificando que ha examinado el vehículo con exposiciones de las condiciones del estado mecánico.

Artículo 4º En los contratos que el Ejecutivo celebre con mecánicos que han de examinar los vehículos a que se refiere el presente decreto se especificará que dichos mecánicos no podrán cobrar por esos exámenes a los dueños de vehículos, suma que exceda de B/. 1.00 (un balboa) por cada examen para los carros particulares y taxis y B/. 1.50 (un balboa con cincuenta centavos) para autobuses, camiones y demás vehículos comerciales.

Artículo 5º Quedan modificados los artículos 8º y 139 del Decreto N° 159 de 19 de septiembre de 1941 y el artículo 9º del Decreto 311 de 30 de enero de 1942.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. CRESPO.

NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO

RESUELTO NUMERO 518

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resuelto número 518.—Panamá, junio 17 de 1949.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
siguiendo instrucciones del
Presidente de la República,

Considera innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Alcalde Municipal de David por Segundo Hernández contra Leonor Montero de Batista quien injurió pú-